



0290-2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 13 JUN 2012

Vistos; el Expediente N° 0034686-2011, y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2010, doña Amparo Luz Villa García Vda. De Vivas, interpone denuncia contra la ex Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07 (UGEL 07), Hortencia Zamudio Misari, por incurrir en un supuesto abuso de autoridad al no haber tramitado el expediente N° 38079 de fecha 27 de setiembre de 2010, donde solicita abstención;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 06790-2010-DRELM, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (DRELM), resuelve declarar procedente la solicitud de abstención presentada por la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios de la UGEL 07;

Que, mediante Oficio N° 1061-2011-D-DRELM recibido por el Ministerio con fecha 18 de febrero de 2011, la DRELM remitió el Informe N° 011-2011-CADER-DRELM, por el cual, la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos (CADER) de la referida institución recomienda se deriven los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Educación, a fin que el Colegiado se pronuncie respecto de la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario contra la ex Directora de la UGEL 07;

Que, la CADER de la DRELM señala en su Informe N° 011-2011-CADER-DRELM, que la Ex Directora de la UGEL 07 habría incumplido con sus obligaciones establecidas en el inciso a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 y numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al no haber cumplido con el plazo establecido en el artículo 89 numeral 89.1 de la Ley N° 27444, concluyendo que existen indicios de responsabilidad administrativa por parte de la misma;

Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 4 de la Ley N° 27815, modificado por la Ley N° 28496, se considera empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la administración pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado, sin importar el régimen jurídico de la entidad en la que presta servicios ni el régimen laboral o de contratación al que está sujeto, por lo que sus disposiciones le son de aplicación a la ex Directora de la UGEL 07, Hortencia Zamudio Misari;

Que, por su parte, el artículo 15 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, establece que los empleados públicos deberán denunciar cualquier infracción que se contempla en la Ley y su Reglamento, ante la Comisión Permanente o Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad;

Que, asimismo, el artículo 17 del citado cuerpo legal, establece que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años, contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, el artículo 165 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (3) miembros acordes con la jerarquía del procesado. Esta comisión tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, el artículo 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM añade que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y



pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso;

Que, en ese sentido, mediante Oficio N° 30/2011-CEPAF-MED de fecha 26 de diciembre de 2011, la Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos para Funcionarios del Ministerio de Educación remite el Informe Preliminar N° 21-2011-CEPAF-ME, mediante el cual la referida Comisión se pronuncia respecto de si procede o no, instaurar proceso administrativo a la señora Hortencia Zamudio Misari, ex Directora de la UGEL 07, por no haber dado trámite a la solicitud de abstención en el término establecido en el numeral 89.1 del artículo 89 de la Ley N° 27444, el cual es de dos (02) días útiles;

Que, al respecto, la Comisión señala que el plazo de dos (02) días consignado en la norma, se refiere al plazo que tiene la autoridad que se reconoce incurso en causal de abstención para remitir lo actuado al superior jerárquico, no a aquella cuya competencia es cuestionada por el administrado. Pues el espíritu de la norma es que este cuestionamiento se dirija al superior jerárquico (numeral 89.2 del artículo 89, numerales 90.1 y 90.2 del artículo 90 de la ley), quien ordena la abstención y designa a la autoridad que continuará conociendo del asunto. No estando previsto en la ley que el administrado cuestione directamente a la autoridad interviniente su competencia;

Que, conforme a lo expresado por la Comisión y de los artículos de la ley mencionada, se desprende que existen dos situaciones para promover la abstención, *la primera de oficio por la propia autoridad (numeral 89.1 del artículo 89 de la ley)* y *la segunda a petición del administrado cuando la autoridad no se abstuviera a pesar de incurrir en alguna causal (numeral 89.2 del artículo 89 de la ley)*, advirtiéndose sólo el plazo en la primera, donde el administrado no tiene injerencia, sino es la autoridad que puede tomar conocimiento de la existencia de la causal para la abstención, al momento de iniciar el procedimiento o con posterioridad, teniendo en cualquiera de los dos casos, el deber de abstenerse dentro de los dos (02) días útiles de tomado conocimiento de dicha situación.

Que, teniendo en consideración lo señalado en los párrafos precedentes, la Comisión recomienda no instaurar proceso administrativo disciplinario contra Hortencia Zamudio Misari, ex Directora de la UGEL 07, debido a que de acuerdo al Principio de Tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no se admite analogía o interpretación extensiva en materia sancionadora;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444 señala que *"El acto administrativo puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se le identifique de modo certero y que por esta situación constituya parte integrante del respectivo acto"*;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra Hortencia Zamudio Misari, ex Directora de la UGEL 07, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación